

LA CONSTRUCCIÓN SOCIAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

JACK DONNELLY*

RESUMEN:

Este capítulo, revisado y actualizado a comienzos de 2011, analiza el modo en que los derechos humanos se han construido e integrado en la agenda política internacional desde mediados del siglo XX. Este análisis busca contextualizar algunos de los debates suscitados en el ámbito de los derechos humanos recientemente. Lo hace partiendo de la comprensión de la función de los derechos humanos como instrumentos para la defensa de la dignidad humana frente a las prácticas de los agentes que la amenazan. En este sentido es posible, a día de hoy y de cara al futuro, argumentar su plena validez basándose en su propia condición de construcción social, cuya naturaleza es contingente, y está vinculada a las formas en que se entiende la propia dignidad humana, y el papel del estado como principal garante y fuente de amenazas para los derechos humanos individuales.

PALABRAS CLAVE:

Derechos humanos; estado; soberanía; dignidad humana; normas internacionales.

TITLE:

The social construction of international human rights

ABSTRACT:

This chapter, revised and updated in early 2011, examines how human rights have been built and integrated into the international policy agenda since the mid-twentieth century. This analysis seeks to contextualize some of the recent discussions in the area of human rights. It proposes that one may understand the role of human rights as an instrument for defending human dignity against the practices and agents that threaten it. In this sense it is possible, now and in the future, to claim the complete validity of human rights based purely on their status as a social construct, whose nature is contingent, and is linked to the ways in which human dignity is understood, and the state's role as the main guarantor and source of threat to individual human rights.

KEYWORDS:

Human rights; state; sovereignty; human dignity; international norms.

* **Jack DONNELLY** es profesor de Teoría de las Relaciones Internacionales y Derechos Humanos en la Escuela de Relaciones Internacionales Josef Korbel de la Universidad de Denver. Ha publicado varios libros y numerosos artículos sobre Teoría de las Relaciones Internacionales, Política Internacional y Derechos Humanos.

Este fragmento es una revisión actualizada en 2011 por el propio autor del capítulo: "The Social Construction of International Human Rights", publicado en DUNNE, Tim and WHEELER, Nicholas J., *Human Rights in Global Politics*, Cambridge University Press, Cambridge, 1999. Traducido y publicado con permiso de Cambridge University Press. Versión en inglés disponible en la web de *Relaciones Internacionales*: www.relacionesinternacionales.info.

La Redacción de *Relaciones Internacionales* agradece a Jack Donnelly la actualización realizada del fragmento.

Los derechos humanos han sido un tema de interés para las Relaciones Internacionales durante los últimos setenta años. Con excepciones menores – de manera más notable, los esfuerzos para acabar con el comercio de esclavos del siglo XIX y el trabajo para la erradicación de la esclavitud y la protección de los derechos de los trabajadores y las minorías étnicas durante el siglo XX– los derechos humanos simplemente no eran un tema de las Relaciones Internacionales antes de la Segunda Guerra Mundial. Incluso masacres genocidas como los pogromos rusos contra los judíos o la matanza turca de armenios, se afrontaron con poco más que educadas declaraciones de desaprobación. Violaciones menos extremas ni siquiera fueron consideradas normalmente temas adecuados para las conversaciones diplomáticas.

Esta práctica reflejaba una lógica estatista que nacía de la interacción de una noción realista del interés nacional y una rígida concepción legal positivista de la soberanía. Para el realismo, los derechos humanos son en gran medida irrelevantes para el interés nacional definido en términos de poder. Para el positivismo legalista presentan un ejemplo arquetípico de acciones que caen exclusivamente dentro de la jurisdicción doméstica –y, por tanto, de la prerrogativa soberana de los estados–. Aunque esta lógica ha sufrido una erosión considerable, continúa dando forma a las prácticas internacionales dominantes sobre derechos humanos y proporciona una base para evaluar el cambio experimentado.

1. El régimen global de los derechos humanos¹

A pesar de las advertencias y demandas de los realistas, los estados continúan persiguiendo objetivos morales en Relaciones Internacionales. El resultado ha sido el desarrollo de un régimen global de derechos humanos² que hoy define significativamente el comportamiento de los estados y otros actores internacionales.

1.1. De Hitler a la Declaración Universal

La Segunda Guerra Mundial, además de proteger el interés nacional material y los principios ordenadores del estado, de soberanía e integridad territorial, tenía un significativo tono moral, especialmente por parte del lado estadounidense. Más allá de la propaganda auto interesada, había una genuina creencia de que la guerra, en particular contra la Alemania de Hitler, era una lucha no sólo contra un

¹ Mi enfoque principal serán los instrumentos e instituciones multilaterales abiertas a todos los estados, con atención secundaria a las políticas estatales bilaterales y actores transnacionales. La mejor introducción a esta materia es: FORSYTHE, David P., *Human Rights in International Relations*, Cambridge University Press, Cambridge, 2006 (Segunda edición). Ver también: DONNELLY, Jack, *International Human Rights*, Westview Press, Boulder, 2006 (Tercera edición); STEINER, Henry J., ALSTON, Philip, y GOODMAN, Ryan (editores), *International Human Rights in Context: Law, Politics, Morals. Texts and Materials*. Oxford University Press Oxford, 2008 (Tercera edición). Los regímenes regionales de derechos humanos –especialmente importante el europeo– no serán discutidos. Para informarse sobre ellos, ver: FORSYTHE, David P., *Human Rights in International Relations*, Cambridge University Press, Cambridge, 2006 (Segunda edición), capítulo 4; y de manera más extensa SHELTON, Dinah, *Regional Protection of Human Rights*. Oxford University Press, Oxford, 2008.

² Un régimen internacional se define convencionalmente como el conjunto de principios, normas, reglas procesos de toma de decisión que los estados y otros actores internacionales aceptan como una autoridad en una determinada área.

peligro material, sino contra un mal moral que nacía de las sistemáticas violaciones de derechos humanos. Por ejemplo, el discurso de Franklin Roosevelt de enero de 1942 “Las Cuatro Libertades” vinculaba explícitamente el esfuerzo bélico a la protección de las libertades de expresión y culto y a la liberación de la necesidad y del temor. Para junio de 1943, los planificadores del Departamento de Estado de Estados Unidos habían hecho un borrador de un estatuto para una organización internacional para después de la guerra que incluía una Carta Internacional de Derechos Humanos.

Los derechos humanos, sin embargo, quedaron visiblemente relegados, como una preocupación secundaria en las acciones de guerra de los aliados. Por ejemplo, las líneas de ferrocarril que mantenían en funcionamiento los campos de la muerte nazis nunca fueron un objetivo principal de los bombardeos aliados. Sólo a medida que se alcanzaba la victoria y los auténticos horrores del Holocausto se hicieron ampliamente conocidos y reconocidos, fue cuando los derechos humanos se convirtieron en una preocupación central.

La práctica internacional tradicional, sin embargo, carecía incluso del lenguaje con el que condenar los horrores del Holocausto. La diplomacia realista no podía encontrar interés nacional material alguno que estuviera amenazado. De hecho, mientras los realistas alemanes podrían haber criticado la existencia de los campos por la desviación de recursos estratégicos que suponían, los realistas aliados sólo los veían, desde una argumentación teórica consistente, como una eventualidad política. El derecho internacional tradicional, por su parte, estaba bastante perdido: masacrar a los propios ciudadanos simplemente no estaba catalogado como un delito internacional. El gobierno alemán podía haber sido legalmente responsable por el trato a los ciudadanos de los territorios ocupados, pero al gasear nacionales alemanes simplemente ejercía sus derechos soberanos.

El Tribunal de Crímenes de Guerra de Nüremberg, a pesar de las críticas por tratarse de la justicia de los vencedores *ex post facto*, introdujo de manera crucial el tema de las graves violaciones de derechos humanos en la corriente dominante de las Relaciones Internacionales. Las acusaciones de crímenes contra la humanidad hacían a soldados y oficiales alemanes responsables de delitos contra ciudadanos individuales, no estados, tratándose además de individuos que normalmente eran nacionales, no extranjeros.

Mucha mayor importancia tuvo, a largo plazo, la Carta de las Naciones Unidas. La exclusión de los derechos humanos de las relaciones internacionales antes de la guerra está, quizá, perfectamente ilustrada por el hecho de que incluso la notablemente idealista Convención de la Liga de las Naciones ni siquiera menciona los derechos humanos. En nítido contraste, el preámbulo y artículo 1 de la Carta de Naciones Unidas incluye la promoción del respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales entre los principales objetivos de la organización.

Las Naciones Unidas se movieron rápida y vigorosamente para la formulación de normas internacionales de derechos humanos. La Convención para la Prevención y Castigo del Crimen de Genocidio, una respuesta directa al Holocausto, fue adoptada por la Asamblea General de la ONU el 9 de diciembre de 1948. El día siguiente la Asamblea adoptaba la Declaración Universal de Derechos Humanos³. Este fue un paso decisivo en la codificación de una visión emergente sobre el modo en que los estados deben de tratar a sus propios ciudadanos, siendo no sólo una preocupación internacional legítima, sino también quedando sujeto a estándares internacionales.

El impulso inicial de los años de la inmediata posguerra, sin embargo, no se mantuvo. El trabajo en una convención para dar mayor fuerza legal y especificidad a los derechos enumerados en la Declaración Universal se empantanó y para 1954 el proyecto estaba prácticamente abandonado. La mayoría de los estados estaban satisfechos con un régimen de derechos humanos que suponía poco más que fuertes declaraciones normativas. Por razones genuinamente morales en apariencia, ya no estaban dispuestos a dejar los derechos humanos totalmente fuera del ámbito internacional. Pero no estaban dispuestos a permitir la supervisión multilateral de las prácticas nacionales sobre derechos humanos, por no hablar de su aplicación o cumplimiento internacional. Por ejemplo, en su primera sesión, a principios de 1947, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU resolvió no tener “*poder de emprender acción alguna en lo que respecta a cualquier denuncia sobre derechos humanos*”⁴.

1.2. Los Pactos Internacionales de Derechos Humanos

Los primeros años sesenta fueron testigos de una nueva ola de actividad de Naciones Unidas en materia de derechos humanos liderada por los nuevos estados independizados en África y Asia⁵. La Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, que abordaba un tema especialmente preocupante para el bloque Afro-Asiático, fue adoptada por la Asamblea General en diciembre de 1965. También se retomó el trabajo para un tratado de derechos humanos integral. Como resultado, en diciembre de 1966, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se abrieron para su firma y ratificación. Junto con la Declaración Universal ofrecían –y siguen ofreciendo– una declaración oficial de los derechos humanos internacionalmente reconocidos. La Tabla 1 resume los derechos que

³ MORSINK, Johannes, *The Universal Declaration of Human Rights: Origins, Drafting, and Intent*, University of Pennsylvania Press, Philadelphia, 1999, es el libro de referencia sobre el desarrollo y contenido de la Declaración Universal. Sobre una visión más completa del desarrollo de los derechos humanos internacionales, ver: LAUREN, Paul Gordon, *The Evolution of International Human Rights: Visions Seen*, University of Pennsylvania Press, Filadelfia, 2011 (Tercera edición).

⁴ Comisión de Derechos Humanos Documento ONU E/259 (1947), párrafo 22.

⁵ BURKE, Roland, *Decolonization and Human Rights*, University of Pennsylvania Press, Filadelfia, 2010, plantea a una excelente discusión sobre el lugar que ocupa la descolonización en el desarrollo del régimen global de derechos humanos.

reconocen⁶.

Tabla 1. Derechos Humanos internacionalmente reconocidos

| <p>Los siguientes derechos están ennumerados tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos como en, al menos, uno de los Pactos Internacionales, o bien tienen un artículo íntegro en uno de los tres instrumentos. La fuente de cada derecho se indica a continuación el mismo, por documento, número del artículo. D: Declaración Universal de Derechos Humanos. E: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales Culturales. C: Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos.</p> | | | |
|--|----------|----------|----------|
| Derecho | D | E | C |
| Igualdad de derechos sin discriminación. | D1, D2 | E2, E3, | C2, C3 |
| Derecho a la vida. | D3 | - | C6 |
| Derecho a la libertad seguridad de la persona. | D3 | - | C9 |
| Protección contra la esclavitud. | D4 | - | C8 |
| Protección contra la tortura y el castigo cruel e inhumano. | D5 | - | C7 |
| Ser reconocido ante la ley como una persona. | D6, | - | C16 |
| Igual protección de la ley. | D7 | - | C14, C26 |
| Tutela judicial efectiva ante la violación de sus derechos. | D8 | - | C2 |
| Protección contra el arresto o detención arbitraria. | D9 | - | C9 |
| Ser oído por un tribunal independiente e imparcial. | D10 | - | C14 |
| Presunción de inocencia. | D11 | - | C14 |
| Protección contra la retroactividad de las leyes. | D11 | - | C15 |
| Protección de la intimidad familiar y del hogar. | D12 | - | C17 |
| Libertad de movimiento y residencia. | D13 | - | C12 |
| Derecho a pedir asilo ante la persecución. | D14 | - | - |
| Derecho a la nacionalidad. | D15 | - | - |
| Derecho a casarse y formar una familia. | D16 | E10 | C23 |
| Derecho a la propiedad. | D17 | - | - |
| Libertad de pensamiento, conciencia y religión. | D18 | - | C18 |
| Libertad de opinión, expresión, y la prensa. | D19 | - | C19 |
| Libertad de reunión y de asociación. | D20 | - | C21, C22 |
| Derecho a la participación política. | D21 | - | C25 |
| Derecho a la seguridad social. | D22 | E9 | - |
| Derecho al trabajo en condiciones favorables. | D23 | E6, E7 | - |
| Derecho a organizaciones sindicales libres. | D23 | E8 | C22 |
| Derecho al descanso y al esparcimiento. | D24 | E7 | - |
| Derecho a alimentos, vestido y vivienda. | D25 | E11 | - |
| Derecho al cuidado de la salud y a servicios sociales. | D25 | E12 | - |
| Derecho a protección especial para los niños. | D25 | E10 | C24 |

⁶ Estos y muchos otros tratados de derechos humanos son inmediatamente accesibles en la excelente página web del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos <http://www2.ohchr.org/english/law/index.htm>.

| <p>Los siguientes derechos están ennumerados tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos como en, al menos, uno de los Pactos Internacionales, o bien tienen un artículo íntegro en uno de los tres instrumentos. La fuente de cada derecho se indica a continuación el mismo, por documento, número del artículo. D: Declaración Universal de Derechos Humanos. E: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales Culturales. C: Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos.</p> | | | |
|--|-----|----------|----|
| Derecho | D | E | C |
| Derecho a la educación. | D26 | E13, E14 | - |
| Derecho a la participación en la vida cultural. | D27 | E15 | - |
| Derecho a un orden social e internacional para hacer realidad los derechos. | D28 | - | - |
| Derecho a la libre determinación. | - | E1 | C1 |
| Derecho a protección contra la prisión por deudas. | - | C11 | - |
| Derecho a protección contra la expulsión arbitraria en el extranjero. | - | C13 | - |
| Derecho a la protección contra la incitación al odio racial o religioso. | - | C20 | - |
| Derecho a la protección de las culturas minoritarias. | - | C27 | - |

Seguir avanzando fue, sin embargo, un camino lento y errático. A la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Teherán de 1968, celebrada para conmemorar el vigésimo aniversario de la Declaración Universal, no siguió un nuevo brote de actividad, sino una tregua de diez años. Parte de esto se puede atribuir, irónicamente, al éxito a la hora de concluir los Pactos. Mientras que su aproximación integral se debe en gran parte a la urgencia de una labor normativa adicional a la llevada a cabo con la Declaración, pasaron casi diez años antes de que los Pactos recibieran las 35 ratificaciones necesarias para entrar en vigor. El resultado fue un frustrante retraso de la evolución desde un énfasis casi exclusivo en la elaboración de normas, al énfasis en su aplicación internacional.

El descenso de la actividad en los primeros años setenta, sin embargo, también le debe mucho a la persistencia de una lógica estatista, respetuosa con la soberanía. Esto queda más claro al observar los mecanismos de aplicación de los Pactos y la Convención sobre la Discriminación Racial: informes periódicos de los estados a un comité de expertos independientes. Estos comités de supervisión no estaban autorizados para señalar violaciones del tratado, exigir cambios en la práctica del estado o interponer un recurso para las víctimas⁷.

Las normas de derechos humanos se habían internacionalizado plenamente. Su aplicación y cumplimiento, sin embargo, se mantenían casi en su totalidad en el ámbito nacional. Los estados aceptaron la obligación de aplicar los derechos humanos reconocidos. Pero restringían la supervisión internacional de estas obligaciones a

⁷ ALSTON, Philip y CRAWFORD, James (editores), *The Future of UN Human Rights Treaty Monitoring*. Cambridge University Press, Cambridge, 2000; este es el libro de referencia sobre el monitoreo de los tratados multilaterales.

una supervisión internacional no intrusiva. Los Pactos reafirmaron y ayudaron a profundizar en la visión de los derechos humanos como un tema apropiado para el debate internacional –pero no para la acción coercitiva internacional–.

Esta afirmación es tal vez demasiado dura. En este periodo se intensificó el trabajo sobre la libre determinación y el *apartheid*. En 1967, la resolución de ECOSOC 1235 autorizó a la Comisión de Derechos Humanos para debatir sobre los derechos humanos en público. En 1970, la Resolución 1503 dio a la Comisión la autoridad de realizar investigaciones confidenciales de las comunicaciones “*que parezcan revelar un cuadro persistente de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de los derechos humanos y las libertades fundamentales*”. Pero incluso si estos nuevos poderes de supervisión se hubieran utilizado de una manera más agresiva y no partidista –lo que sucedió en pocas ocasiones– representan tan solo una pequeña evolución procedimental. Tan sólo fue autorizada la acción verbal persuasiva en contra de los violadores de derechos humanos.

1.3. El “resurgimiento” Carter

La tercera ola de intensa actividad internacional en derechos humanos llegó a mediados de la década de los setenta provocada por cuatro hechos importantes. La repulsa contra el derrocamiento del gobierno de Allende en Chile en septiembre de 1973 y la represión violenta que siguió dio lugar a la creación de un grupo de trabajo de las Naciones Unidas en Chile. Esta fue la primera vez que las prácticas de un violador flagrante de los derechos humanos fueron objeto de una intensa y detallada investigación por parte de la ONU⁸. En 1975, el Acta Final de Helsinki introdujo formalmente los derechos humanos en la agenda de las relaciones Este-Oeste. En 1976 los Pactos entraron finalmente en vigor proporcionando un nuevo foro de supervisión relativamente no partidista en el Comité de Derechos Humanos creado en virtud del Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Finalmente en 1977, Jimmy Carter se convirtió en Presidente de los Estados Unidos. El abrazo de Carter a los derechos humanos como una prioridad para la política exterior de Estados Unidos desenredó, al menos en parte, los derechos humanos de la política Este-Oeste de la Guerra Fría y las luchas Sur-Norte por un nuevo orden económico internacional. Esto le dio un nuevo impulso y legitimidad a la labor de los defensores de los derechos humanos en todo el mundo.

En la Comisión de Derechos Humanos, en particular, se abrió un espacio para el surgimiento de un bloque occidental revitalizado, liderado por países como Canadá y los Países Bajos. Se formularon nuevos tratados importantes, incluidas la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos, Castigos o Penas

⁸ El caso de Chile fue un precedente puesto que se trata de un caso exclusivamente sobre prácticas internas sin ninguna conexión significativa con motivos raciales o de autodeterminación –que eran los elementos centrales manejados por Naciones Unidas, por ejemplo, con el *apartheid* en Sudáfrica o las acciones en materia de derechos humanos en los territorios Palestinos ocupados por Israel–.

Cruelles Inhumanos o Degradantes o Castigos de 1984 y la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989. Basándose en el precedente de Chile, se nombraron representantes especiales y fueron nombrados relatores para estudiar la situación de los derechos humanos en un cada vez mayor y más diverso conjunto de países, entre ellos Bolivia, El Salvador, Guinea Ecuatorial, Irán y Afganistán.

La Comisión de Derechos Humanos también comenzó a considerar violaciones de los derechos humanos desde una perspectiva "global" o "temática". En lugar de examinar los abusos en los distintos países, determinados tipos de violaciones se abordaron globalmente dondequiera que ocurrieran. El más destacado fue el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, creado en 1980 para ayudar a las familias y amigos a determinar el paradero de personas desaparecidas, manejó más de 19.000 casos en su primera década de trabajo⁹. El Relator Especial sobre Ejecuciones Sumarias o Arbitrarias fue nombrado en 1982, seguido en 1985 por un Relator Especial sobre la Tortura.

No menos importante en la época de Carter fue la introducción de los derechos humanos en la corriente dominante de la política exterior bilateral. Durante el apogeo de la Guerra Fría, los derechos humanos se limitaron básicamente a foros internacionales multilaterales. El lenguaje de los derechos humanos era más notable por su ausencia en las relaciones bilaterales, incluso cuando se trataba de cuestiones centrales. Por ejemplo, los Estados Unidos usaban habitualmente el lenguaje de la libertad y la democracia, no el de los derechos humanos, y los soviéticos hablaban de abusos en cuestiones particulares, como el racismo, el colonialismo y el desempleo en lugar de hacerlo sobre los derechos humanos en general.

En 1973, el Congreso de los EE.UU. comenzó a vincular la ayuda exterior a la actuación de los beneficiarios de la misma en materia de derechos humanos. Se emprendieron vacilantes esfuerzos iniciales en esta dirección casi al mismo tiempo en las políticas de ayuda de los países nórdicos. Pero los derechos humanos realmente entraron en la corriente dominante de la política exterior con la prominente diplomacia pública de derechos humanos de Carter.

Este nuevo énfasis bilateral sobre los derechos humanos en algunas ocasiones se codificó formalmente, como con el Libro Blanco de la Cooperación de Holanda de 1979. Con frecuencia, lo que se produjeron fueron cambios menos formales, pero sorprendentemente rápidos y claros. A mediados de la década de los ochenta, el debate en la mayoría de los países occidentales se centró no se centró tanto en si los derechos humanos debían ser una preocupación activa de la política exterior, como en qué derechos deben ser perseguidos y dónde. Incluso

⁹ GUEST, Iain, *Behind the Disappearances: Argentina's Dirty War Against Human Rights and the United Nations*, University of Pennsylvania Press, Philadelphia, 1990; ofrece una completa descripción, aunque altamente comprensible, de de la política internacional sobre desapariciones que capta bien el sabor de la política internacional de los derechos humanos en esta época.

la Administración Reagan, que en 1981 anunció explícitamente su intención de sustituir el énfasis de Carter en materia de derechos humanos por el énfasis en el terrorismo internacional, vino a justificar cada vez más sus políticas en términos de derechos humanos.

A mediados de la década de los setenta también se vio un aumento importante en la actividad internacional en materia de derechos humanos por parte de Organizaciones No Gubernamentales (ONG), simbolizada por la concesión del Premio Nobel de la Paz a Amnistía Internacional en 1977. Estos grupos, además de defender a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, han sido actores importantes en el cambio de las políticas bilaterales y multilaterales internacionales de derechos humanos. Por ejemplo, las campañas internacionales contra la tortura de Amnistía Internacional en los años setenta y ochenta desempeñaron un papel importante en la redacción de la Convención de 1984 contra la Tortura. A nivel nacional, la sección holandesa de Amnistía participó en la redacción del Libro Blanco de los Derechos Humanos del gobierno holandés. En los Estados Unidos, varias ONG de derechos humanos fueron actores importantes en las protestas por la política en Centroamérica en la década de los ochenta.

1.4. La era post-Guerra Fría

La siguiente –y hasta ahora última– aceleración del desarrollo del régimen mundial de derechos humanos se produjo con el fin de la Guerra Fría, al alterarse los contextos nacional e internacional de manera que se facilitaron tanto la mejora de las políticas nacionales de derechos humanos como una promoción internacional más agresiva. Con el anticomunismo eliminado en gran parte de las agendas de política exterior estadounidense y de otros países occidentales, los aliados de la Guerra Fría encontraron mucho más difícil de justificar sus violaciones de los derechos humanos –tanto para el público nacional como internacional–. Los Estados Unidos estaban mucho menos dispuestos a hacer la vista gorda. Y los actores nacionales definieron este nuevo contexto presionando para conseguir mejores prácticas en materia de derechos humanos en un país tras otro en todas las regiones del mundo. Estos cambios nacionales varían de región a región y de país a país, pero a mediados de la década de los noventa en general la situación mundial de los derechos humanos había mejorado notablemente.

Los cambios en el régimen global de derechos humanos por un lado reflejaban y, por otro, contribuían a profundizar en estos cambios. Dentro del sistema de las Naciones Unidas, los procedimientos existentes en materia de derechos humanos se utilizaron de manera un poco más agresiva, y en 1993 se creó un Alto Comisionado para los Derechos Humanos que para finales de la década se había convertido en un muy importante defensor internacional. En la política exterior bilateral, los derechos humanos se afianzaron cada vez más como una preocupación no partidista de un número cada vez mayor de estados¹⁰. Y las ONG de derechos humanos aumentaron

¹⁰ Para una descripción más completa de los derechos humanos en la política exterior, ver: FORSYTHE, David P. (editor), *Human Rights and Comparative Foreign Policy*, United Nations University

en número e influencia en la mayoría de las regiones del mundo¹¹.

Los mayores progresos, sin embargo, tuvieron más que ver con las intervenciones humanitarias contra el genocidio y la responsabilidad penal internacional individual para una serie limitada de violaciones graves y sistemáticas. Una serie de intervenciones de perfil alto en Liberia, Sierra Leona, Bosnia, Kosovo y Timor Oriental –además de la reacción por el trágico fracaso de una actuación proactiva en Ruanda– crearon un derecho legal a la intervención armada contra el genocidio y un marco general de apoyo a esta práctica política¹². Durante la Guerra Fría, la intervención humanitaria estaba prohibida legalmente y los únicos casos relevantes se redujeron a intervenciones por motivos políticos por parte de estados vecinos, tales como la India en Pakistán Oriental –Bangladesh– y Vietnam en Camboya. Los tribunales *ad hoc* para la ex Yugoslavia y Ruanda comenzaron a establecer mecanismos legales de rendición de cuentas internacional para la violaciones más atroces, que sentaron las bases para el Estatuto de Roma de 1998 y la creación de una Corte Penal Internacional en 2002.

Según algunas versiones, especialmente en los Estados Unidos, los ataques terroristas de 2001 en los EEUU “cambiaron todo” y marcaron el comienzo de una nueva era. Esta afirmación, al margen de su exactitud en el caso de la política interior y exterior estadounidense, simplemente no se ajusta a lo que ha ocurrido en la última década en el régimen mundial de derechos humanos¹³.

Las normas del régimen global de derechos humanos se han seguido elaborando y ampliando, con importantes nuevos tratados sobre Desapariciones –2006–, Personas con Discapacidad –2007– y una declaración histórica sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas –2007–. Los esfuerzos estadounidenses para justificar la tortura y las ejecuciones extrajudiciales han sido casi universalmente rechazados. La maquinaria institucional multilateral ha sido modestamente reforzada, con la sustitución en 2006 de la Comisión de Derechos Humanos –que se

Press, Tokyo, 2000; LIANG-FENTON, Debra, (editora), *Implementing U. S. Human Rights Policy: Agendas, Policies, and Practices*, United States Institute of Peace Press, Washington, D. C., 2004 y BRYSK, Alison, *Global Good Samaritans: Human Rights as Foreign Policy*, Oxford University Press, Oxford, 2009.

¹¹ BAEHR, Peter R., *Non-Governmental Human Rights Organizations in International Relations*, Plgrave Macmillan, Nueva York, 2009, contiene un inventario actualizado a la vista general del lugar de las ONG en la política internacional de los derechos humanos.

¹² HOLZGREF, J. L. y KEOHANE, Robert O. (editores), *Humanitarian Intervention: Ethical, Legal, and Political Dilemmas*. Cambridge University Press, Cambridge, 2003, proporciona una buena visión general. SCHNABEL, Albrecht, and THAKUR, Ramesh (editores) *Kosovo and the Challenge of Humanitarian Intervention: Selective Indignation, Collective Action and International Citizenship*. United Nations University Press, Tokyo, 2000 es una colección magnífica y completa de ensayos sobre la decisiva intervención en Kosovo.

¹³ Para un ejemplo reciente sobre puntos de vista relativamente moderados en cuestión de continuidad y cambio desde el 11-S, ver GOODHART, Michael y MIHR, Anja (editores), *Human Rights in the 21st Century: Continuity and Change since 9/11*, Palgrave Macmillan, Houndmills, Basingstoke, 2011.

había politizado disfuncionalmente– por un nuevo Consejo de Derechos Humanos¹⁴. Los mecanismos existentes de relatores temáticos y por países y expertos continúan proporcionando un considerable grado de supervisión internacional y el presupuesto del Alto Comisionado ha aumentado constantemente y de forma sustancial desde el 11-S¹⁵.

La defensa transnacional de los derechos humanos continúa sin disminuir. En todo caso, ha aumentado en alcance y eficacia. Del mismo modo, los derechos humanos siguen siendo un tema importante en la política exterior bilateral –a pesar de existan importantes excepciones debidas, en gran medida, a la "guerra contra el terror" que justificó el apoyo a regímenes represivos, quizás el más notable sea el apoyo de EEUU a Pakistán.

Lo más importante es que el marco general de las prácticas nacionales no muestra una inversión post 11-S. Esto es cierto tanto a nivel mundial como regional y para la mayoría –pero no todos– los derechos¹⁶. A pesar de que los progresos de la década de los noventa no hayan sido sostenidos, es difícil atribuir esto a la "guerra contra el terror"; a finales de los noventa ya se podía apreciar un avance mucho menor que a principios de la década. Hay aproximadamente tantos países que han mejorado su actuación en materia de derechos humanos desde el 11-S como países que han deteriorado su práctica.

En otras palabras, en la era post-Guerra Fría el régimen de derechos humanos en su conjunto ha experimentado un incremento sustancial del alcance y la efectividad en el plano internacional y un muy claro aumento en el nivel medio de la práctica nacional, no sólo globalmente, sino en todas las regiones –con excepción de Europa Occidental, donde el alto nivel de rendimiento de la Guerra Fría se ha mantenido–. Mirando los primeros días del régimen mundial de derechos humanos a mediados de la década de los cuarenta, el progreso ha sido impresionante. Y no hay razón para no esperar un incremento significativo de este progreso, tanto en el régimen mundial como en la práctica nacional –tal como sugiere, tal vez, la primavera árabe de 2011–.

2. Derechos, errores y derechos humanos internacionales

Este régimen mundial de derechos humanos se basa en una característica visión moral y política. Los derechos humanos internacionalmente reconocidos

¹⁴ Información completa sobre las actividades del Consejo está disponible en: www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil.

¹⁵ Ver: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/chr/special/index.htm>.

¹⁶ Para un extenso apoyo estadístico de esta afirmación, ver: DONNELLY, Jack, "International Human Rights Since 9/11: More Continuity than Change", en GOODHART, Michael y MIHR, Anja (editores), *Human Rights in the 21st Century: Continuity and Change since 9/11*, Palgrave Macmillan, Houndmills, Basingstoke, 2011.

representan una particular estrategia para responder a un conjunto relativamente pequeño pero muy importante de cosas buenas y malas. Mis inclinaciones más posmodernas me llevan a describir este esfuerzo como un análisis del discurso de los derechos humanos, o incluso una deconstrucción de los derechos humanos.

2.1. Derecho, rectitud y titularidad

Para comprender el carácter particular de los derechos humanos debemos empezar con el hecho de que "right" en inglés tiene dos importantes sentidos moral y políticamente: rectitud y titularidad¹⁷.

El sentido de la rectitud es el más general. En este sentido se habla de "lo correcto" y decir de algo que está bien –o mal–. La atención se centra en la corrección de la acción requerida y la obligación que impone a sus titulares es hacer "lo que es correcto."

El de la titularidad es un sentido más estricto de "derecho". En lugar de hablar de algo que es correcto, por lo general se habla de alguien que tiene un derecho. Cuando uno tiene un derecho, supone que está especialmente legitimado para hacer algo y por lo tanto cargado de argumentos que tienen una fuerza especial. La atención en este caso se centra en la relación entre ostentar un derecho y ser titular de un derecho.

Si Ana tiene derecho a X con respecto a Bob, no es sólo deseable, bueno, o meramente correcto que Ana disfrute de X. Ella *tiene* el derecho a X. En caso de que Bob no cumpla sus obligaciones, además de actuar mal y causar daño a Ana, vulnera su derecho. Esto le convierte en objeto de las reclamaciones y sanciones que correspondan y que Ana controla en gran medida.

Ana no es solo una beneficiaria de la obligación de Bob. Ella puede hacer valer su derecho a X, a fin de intentar asegurar que Bob cumpla con su obligación. Si no lo hace, ella puede presionar con una reclamación en contra de Bob –o excusarle–, a su propia voluntad. Ella está activamente a cargo de la relación, como sugiere el propio lenguaje al hablar del "ejercicio" de derechos. Los derechos capacitan, además de beneficiar, a aquellos que los ostentan.

Los derechos, en el sentido de titularidad, son una subclase especial de derechos. Los derechos entendidos en este sentido hacen frente sólo a un subconjunto de males humanos. Los derechos humanos –los derechos que uno tiene, simplemente porque es un ser humano– son un subconjunto de este tipo de derechos. Con ellos se hace frente a un conjunto aún más pequeño de males humanos.

¹⁷ Para una discusión más extensa sobre algunos aspectos conceptuales abordados en los siguientes párrafos, ver DONNELLY, Jack, *Universal Human Rights in Theory and Practice*, Cornell University Press, Ithaca, 2003 (segunda edición), capítulo 1.

No tenemos derecho –por no hablar de derechos humanos– a todas las cosas que son buenas. Ni siquiera tenemos derechos humanos a todas las cosas buenas que son importantes. Muchas cosas correctas y muchas injusticias –por ejemplo, la caridad, la compasión y el apoyo de la familia, de amantes y de amigos– simplemente no son asuntos de derechos humanos. Los padres o compañeros que abusan de la confianza de niños y de compañeros causan estragos en millones de vidas todos los días. Pero no sólo no tenemos los derechos humanos a padres y compañeros compasivos, solidarios y amorosos, sino que reconocer esto como tales transformaría radicalmente estas relaciones –y de una manera que creo que la mayoría de la gente encontraría destructiva–.

El énfasis en materia de derechos humanos de las relaciones internacionales contemporáneas implica la selección de ciertos tipos de cosas buenas y malas que promover y evitar, lo que implica, indirectamente, restar importancia o devaluar otros. También significa la selección de un mecanismo particular –la titularidad de derechos– para el avance en la consecución de las cosas buenas o correctas y la reparación de las injusticias.

Los derechos humanos no son solo valores abstractos, sino un conjunto de prácticas sociales particulares para hacerlos realidad. Los valores subyacentes y las aspiraciones, o el objeto concreto de cualquier derecho humano en particular, no deben confundirse con el derecho en sí mismo, y mucho menos con la idea más amplia o la práctica general en materia de derechos humanos. Aún cuando se persiguen "los mismos" los valores, los motivos y medios para hacerlos realidad pueden ser completamente diferentes.

Por ejemplo, la protección contra la ejecución arbitraria es hoy internacionalmente reconocida como un derecho humano. Pero el hecho de que la gente no sea ejecutada de forma arbitraria puede no reflejar nada más que la falta de deseo o de capacidad de hacerlo de un gobierno. Incluso si las personas están protegidas activamente contra la ejecución arbitraria, esa protección puede no tener nada que ver con la titularidad de un derecho a no ser ejecutado. Por ejemplo, una orden divina a los gobernantes en este sentido no necesita dotar a los sujetos de este derecho. E incluso si uno tiene el derecho a no ser ejecutado arbitrariamente, este derecho no tiene por qué ser un derecho humano. Podría, por ejemplo, basarse por completo en la costumbre o en una ley particular.

Estas distinciones no son meras sutilezas académicas. Cuando los sujetos carecen de un derecho –título–, están protegidos de forma diferente. Hay una diferencia importante entre negar algo a alguien que sería bueno que disfrutara en un mundo justo, y negarle algo de cuyo disfrute es titular –un derecho–. Las vulneraciones de derechos son un tipo particular de injusticia, con una fuerza distintiva y una lógica de recuperación. Por otra parte, que el derecho no sea más que un derecho legal, contingente, otorgado por el estado, o se trate de un

derecho humano alterará de manera importante la relación entre los estados y las personas, así como el carácter del perjuicio sufrido.

2.2. La particularidad histórica de los derechos humanos

Los derechos humanos se entienden habitualmente, siguiendo el sentido manifiesto y literal del término, como los derechos que uno tiene, simplemente por ser humano. Son derechos universales: cada ser humano los tiene. Se trata de derechos iguales: uno, bien es un ser humano –y por tanto tiene estos derechos por igual– o no. Y son derechos inalienables: no se puede dejar de ser un ser humano y por lo tanto no se puede dejar de tener esos derechos.

Como he afirmado en más detalle en otro lugar¹⁸, los derechos humanos, así entendidos, se basan en y buscan realizar una determinada concepción de la naturaleza humana, la dignidad, el bienestar o la prosperidad. Los seres humanos son vistos como individuos autónomos e iguales, en lugar de como meros ejecutores de unas funciones sociales definidas que les son asignadas. Los individuos son también miembros de familias y comunidades, son trabajadores, van a la iglesia, son ciudadanos y desempeñan otros numerosos roles sociales. Cualquier concepción de los derechos humanos, la que quiera que sea, insistirá en lo que es indispensable para la dignidad y, para tener una vida que valga la pena, lo esencial es el simple hecho de que se trata de la vida de seres humanos. Esto les otorga un valor irreductible que les da derecho a una igual preocupación y respeto por parte del estado y a la oportunidad de tomar decisiones fundamentales sobre lo que constituye la vida buena –para ellos–, con quién se asocian y cómo.

Aunque los tratados y declaraciones internacionales rara vez apuntan sus fundamentos filosóficos, lo que los instrumentos internacionales de derechos humanos reflejan es algo muy parecido a esta forma de entenderlo. Por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos comienza por reconocer "*la dignidad inherente y la igualdad de los derechos inalienables de todos los miembros de la familia humana*" y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos afirman explícitamente que los derechos que reconocen "*derivan de la dignidad inherente de las personas*". Quizá la declaración más expresa se dé, sin embargo, en el segundo párrafo del preámbulo de la Declaración y el Programa de Acción aprobado en junio de 1993 en la Segunda Conferencia Mundial de Derechos Humanos:

"Reconociendo y afirmando que todos los derechos humanos se derivan de la dignidad y el valor inherente a los seres humanos, y que el ser humano es el sujeto central de los derechos humanos y las libertades fundamentales y, por lo tanto, debe ser el beneficiario principal y debe participar activamente en la realización de estos derechos y libertades."

Esta concepción de la dignidad humana, el bienestar, o la prosperidad es,

¹⁸

Íbidem, capítulos 2-5.

en una amplia perspectiva intercultural e histórica, muy inusual¹⁹. Muchas culturas y sociedades a través del tiempo y el espacio han compartido valores como la equidad, la justicia, la compasión y el respeto a los semejantes. Muy pocos, sin embargo, han tratado de hacer realidad estos valores mediante el reconocimiento de derechos universales iguales e inalienables.

En la mayoría de las sociedades pre-modernas, tanto occidentales como no occidentales, las personas no eran vistas como individuos iguales y autónomos dotados de derechos naturales e inalienables, sino como ocupantes diferenciados de roles sociales tradicionales definidos por características tales como el nacimiento, sexo, edad y ocupación. Por ejemplo, los antiguos griegos distinguían entre helenos y bárbaros –no griegos–, que eran vistos como inferiores congénitamente. Los romanos reconocieron derechos basados en el nacimiento, la ciudadanía y los logros, no en base a la mera la humanidad. Y los cristianos, a pesar del énfasis religioso en la igualdad de todos los creyentes, a menudo trataban a judíos, infieles y herejes como seres humanos inferiores. La idea de que la humanidad compartida proporciona a todos los individuos derechos sociales y políticos, simplemente no se puede encontrar en la corriente principal de la teoría política occidental clásica o medieval, por no hablar de en la práctica.

En el pensamiento político occidental premoderno, se consideraba que los gobernantes tenían la obligación de gobernar sabiamente y para el bien común. Estas obligaciones, sin embargo, nacían de un mandato divino, del derecho natural, de la tradición o de acuerdos políticos contingentes. No se basaba en los derechos de todos los seres humanos a ser gobernados con justicia. En una sociedad bien ordenada, la gente debía ser beneficiaria de las obligaciones políticas de los gobernantes. Pero no tenían derechos –naturales o humanos– que pudieran ejercer contra los gobernantes injustos. La idea reinante era la de derecho natural –en el sentido de la rectitud, de “lo correcto”– y no la de titularidad de derechos naturales.

Los derechos humanos –derechos iguales e inalienables que poseen todos los seres humanos simplemente porque son humanos y que se pueden ejercer contra el estado y la sociedad– son un conjunto distintivo e históricamente inusual de valores y prácticas sociales. La universalidad de los derechos humanos es una demanda moral sobre la manera correcta de organizar las relaciones sociales y políticas en el mundo contemporáneo, no un hecho histórico o antropológico. Los derechos humanos son una base eminentemente discutible para ordenar la vida social y política. Son, sin embargo, como vimos anteriormente, el modelo predominante de organización social y política respaldado por la sociedad internacional contemporánea.

¹⁹ *Íbid*, capítulo 5. Para una exposición más sencilla, y un mayor énfasis en la contingencia de las ideas sobre derechos humanos, los ejemplos que se usan en adelante serán casi en su totalidad occidentales.

2.3. Una (muy) breve historia de los derechos humanos

La idea de los derechos naturales o humanos entró de forma permanente en la corriente principal de la teoría política y la práctica en la Europa del siglo XVII, en respuesta a las perturbaciones sociales y las transformaciones de la modernidad. La centralización política y económica y la creciente penetración del individuo –relativamente– autónomo creado por el propio mercado y las familias reemplazando a los miembros de comunidades locales tradicionales que ocupaban los roles asignados. Estos nuevos individuos y familias modernos se quedaron –relativamente– solos para hacer frente tanto a los crecientes y cada vez más intrusivos poderes del estado como a las nuevas indignidades del capitalismo de libre mercado. Estas mismas fuerzas también apoyaron el ascenso político de las clases medias, que encontraron en los derechos naturales un argumento poderoso contra los privilegios aristocráticos.

La sustancia de los derechos humanos presentados por estos nuevos y emergentes actores sociales era históricamente contingente. Consideremos, por ejemplo, el Segundo Tratado sobre el Gobierno de John Locke de 1688, que presentó la primera teoría completamente desarrollada de los derechos naturales, esencialmente consistente con las posteriores ideas sobre los derechos humanos. La lista de los derechos naturales de Locke incluía los derechos a la vida, a la libertad y a la propiedad. Esta lista, sin embargo, llama la atención, por demasiado corta para la mayoría de lectores de finales del siglo XX. Por otra parte, a pesar de la aparente universalidad del lenguaje de los derechos naturales, Locke desarrolla una teoría para la protección de los derechos de los propietarios varones europeos. Las mujeres, junto con "salvajes", siervos y trabajadores asalariados de ambos sexos, no eran reconocidos como titulares de estos derechos.

Se puede ver cómo la historia de la lucha por los derechos humanos en los tres siglos siguientes conduce a una expansión gradual de los sujetos a los que son reconocidos los derechos humanos, hacia el ideal de la igual y plena inclusión de todos los miembros de la especie. Género, raza, posición económica y religión han sido oficialmente eliminados como motivos legítimos para negar el disfrute de los derechos naturales o humanos en casi todos los ámbitos de la vida pública en casi todos los países occidentales –y muchos otros países también–. En efecto, racistas, burgueses y patriarcas cristianos vieron cómo los mismos argumentos basados en los derechos naturales que habían utilizado contra los privilegios aristocráticos, se volvieron contra ellos en la lucha para incorporar nuevos grupos sociales en el ámbito de los ciudadanos iguales con derecho a participar en la vida pública y privada como sujetos y agentes autónomos.

Las restricciones basadas en la propiedad para el goce de los derechos naturales con frecuencia se defendían argumentando que, los que carecían de la misma, no disponían del tiempo libre necesario para desarrollar suficientemente su capacidad racional como para poder participar plenamente en la sociedad política. El aumento exponencial de la alfabetización socavó seriamente esos argumentos.

La política electoral de masas, en que la participación fue concebida más como un proceso de autorización y revisión de las acciones de otros que como un proceso directo de toma de decisiones políticas, también reduce la plausibilidad de tales argumentos. La afirmación común de que los no propietarios carecen de un "anclaje" social suficiente para permitir su plena participación política fue atacada desde las nuevas concepciones sobre la pertenencia política, empezando por las revoluciones americana y francesa, el aumento de los ejércitos populares y el crecimiento de los sentimientos nacionalistas. La discriminación jurídica basada en una supuesta falta de independencia de los no propietarios dio paso a unos cambios sociales y económicos asociados con la industrialización, en particular las relaciones cada vez más impersonales entre trabajadores y empleadores y la despersonalización de las relaciones en general en los entornos urbanos. La asunción implícita de la coincidencia de riqueza y virtud fue erosionada por los procesos generalizados de equilibrio y movilidad social.

Las mujeres y los no blancos fueron, hasta bien entrado el siglo XX, comúnmente considerados en Occidente como irremediabilmente deficientes en sus capacidades racionales o morales y, por lo tanto incapaces de ejercer sus derechos humanos. Pero estas distinciones raciales y de género que se dieron al comienzo fueron objeto de debate y contra-argumentos empíricos y de principios. Los movimientos contra la esclavitud, por el sufragio de las mujeres y en contra de la discriminación basada en la raza y el sexo habían, a mediados del siglo XX, transformado sustancialmente las ideas y prácticas políticas occidentales dominantes. Un proceso similar llevó a la eliminación de las incapacidades formales contra los judíos, algunas sectas cristianas, paganos y ateos, que fueron la norma en la Europa del siglo XVIII. La lógica era esencialmente la misma: aunque son diferentes y seguidores de diferentes credos, incluso despreciados, la religión era algo plenamente humano y por ello el reconocimiento de los mismos derechos que a los demás seres humanos.

Con una gama más amplia de sujetos reconocidos como titulares de derechos naturales, la sustancia de esos derechos se sometió a revisiones paralelas. Por ejemplo, la izquierda política sostuvo que los derechos reconocidos a la propiedad privada eran incompatibles con la verdadera libertad, la igualdad y la seguridad para los hombres –y más tarde, las mujeres– trabajadores. A través de intensas y a menudo violentas luchas políticas, se llegó al surgimiento de los sistemas de seguridad social, las normas sobre condiciones de trabajo y una amplia gama de derechos económicos, sociales y culturales reconocidos, culminando en las sociedades del estado de bienestar de finales del siglo XX en Europa.

La experiencia con los estados modernos y los mercados ha producido más cambios aún en las ideas y las prácticas sobre derechos humanos. A medida que la capacidad coercitiva y de intervención del estado creció, la protección de espacios para la actividad autónoma pública y privada se convirtió en una prioridad cada vez mayor. Los nuevos derechos legales así lo reconocieron y se dio un

mayor énfasis a una comprensión más amplia de derechos como a la libertad de religión, expresión, asociación y reunión. Como los mercados modernos han transformado familias y comunidades, se han desarrollado nuevos mecanismos para asegurar la subsistencia y el bienestar social. Los importantes cambios sobre derechos económicos y sociales también proceden de la creciente comprensión de las consecuencias destructivas y no intencionales de los derechos a la propiedad privada y a un reconocimiento cada vez mayor de alternativas, de propuestas basadas en los derechos para lograr la seguridad económica y la participación en un mundo de capitalismo industrial.

Los Pactos Internacionales de Derechos Humanos pueden ser considerados como los instrumentos que completaron y codificaron esta expansión de los sujetos de derechos humanos mediante su ampliación global. También codifican una evolución de la comprensión compartida sobre las principales amenazas públicas sistemáticas contra la dignidad humana en el mundo contemporáneo y las prácticas necesarias para contrarrestarlas. Para simplificar sólo un poco, se plantea como un modelo político hegemónico algo muy parecido al estado de bienestar democrático liberal de Europa Occidental, en el que todos los ciudadanos adultos son incorporados como iguales legal y políticamente, con capacidad de reclamar, porque es su derecho, una amplia gama de servicios de bienestar social, oportunidades sociales y económicas y libertades civiles y políticas²⁰.

Los liberales contemporáneos pueden tener la tentación de ver en esta historia un despliegue gradual de la lógica inherente de los derechos naturales. Con el beneficio de la retrospectiva, puede incluso ser esclarecedor hablar de una depuración de la práctica hacia una aproximación mayor al ideal moral subyacente de los seres humanos completamente iguales y autónomos que regula la vida pública a través del mecanismo de los derechos naturales iguales e inalienables. Pero debemos tener cuidado con la autocomplacencia liberal y la confortable lectura teleológica del progreso moral.

No hay nada natural, y mucho menos inevitable, sobre el modo de ordenar la vida social y política en torno a la idea de los derechos humanos. Más aún, la lista de derechos que, en particular, tenemos reconocidos hoy refleja una respuesta contingente a unas condiciones históricas específicas. Por ejemplo, el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos declara que "*nadie podrá ser encarcelado por el solo hecho de no poder realizar una obligación contractual*", una respuesta clara a la práctica –históricamente muy poco habitual– del encarcelamiento por deudas. Las concepciones contemporáneas de los derechos humanos reflejan un largo proceso de lucha social y política que fácilmente podría haber acabado de forma diferente. Y nuestra lista autorizada de derechos humanos reconocidos puede cambiar en respuesta a variaciones en nuestra comprensión de la dignidad humana, la aparición de nuevas amenazas, y el aprendizaje social sobre las instituciones, prácticas y valores necesarios para hacer valer esa dignidad.

²⁰ Ver: *Íbid*, capítulos 2 y 3.

La contingencia histórica de las normas internacionales de derechos humanos, sin embargo, no les resta autoridad. No son ni arbitrarias –aunque sean algo tradicionales– ni susceptibles de ser modificadas sólo a través de actos de la mera voluntad, están profundamente enraizadas en las construcciones sociales que dan forma a nuestras vidas. La visión de la dignidad humana que reflejan y tratan de implementar es predominante en la sociedad internacional contemporánea y aceptada por casi todos los estados como autorizada –sea cual sea la desviación de estas normas por parte de estos estados en la práctica–. Los derechos humanos se han convertido en un elemento central, incluso definitorio de la realidad social y política del mundo del siglo XX.

3. Estados y derechos humanos internacionales

Si los derechos humanos son ostentados universalmente –esto es, por todos y por igual– uno podría imaginar que se ostentan universalmente contra todos los demás individuos o grupos. Esta concepción es inherentemente plausible. Es en muchos sentidos una concepción moralmente atractiva. Pero no es el modo internacional contemporáneo de comprenderlo. Los derechos humanos internacionalmente reconocidos, aunque ostentados en igualdad por todos los seres humanos, son ostentados con respecto a y ejercidos contra el estado soberano territorial.

Los Pactos y otros tratados internacionales de derechos humanos establecen derechos para todos los individuos. Las obligaciones que crean, sin embargo, son sólo para los estados. Y los estados tienen obligaciones internacionales de derechos humanos solo respecto a sus propios nacionales –y nacionales de otros países en su territorio o sujetos por otras causas a su jurisdicción o control–. Los regímenes internacionales –o regionales– de derechos humanos contemporáneos son mecanismos de supervisión que monitorean las relaciones entre estados y ciudadanos. No son alternativas a una concepción fundamentalmente estatista de los derechos humanos. Incluso en el fuerte régimen regional europeo de derechos humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos regula las relaciones entre los estados y sus nacionales o residentes.

La centralidad de los estados en la construcción contemporánea de los derechos humanos internacionales también es evidente en la esencia de los derechos reconocidos. Algunos, más notablemente los derechos de participación política, están normalmente restringidos a los ciudadanos. Otros derechos se aplican únicamente a los residentes. Por ejemplo, los estados tienen la obligación internacional en materia de derechos humanos de proporcionar educación y seguridad social solo a sus residentes. Los restantes derechos humanos internacionalmente reconocidos, como a la libertad de expresión y la protección contra la tortura, se aplican a los nacionales de otros países sólo mientras se encuentran sujetos a la jurisdicción del estado en cuestión.

Los estados extranjeros simplemente no tienen la obligación internacional

en materia de derechos humanos de proteger a personas de otras nacionalidades en un tercer país de, por ejemplo, la tortura. Ni siquiera tienen la libertad para usar más que medios persuasivos en nombre de las víctimas de tortura. Las normas actuales de soberanía estatal todavía prohíben a los estados actuar coercitivamente en el exterior para reparar los actos de tortura y muchas otras violaciones de derechos humanos.

Este foco en la relación estado-ciudadano está también arraigado en nuestro lenguaje ordinario. Una persona golpeada por la policía ve vulnerados sus derechos humanos. Pero es un crimen ordinario y no una violación de sus derechos humanos recibir una paliza, por lo demás idéntica, a manos de un ladrón o un vecino irascible. Internacionalmente, distinguimos las violaciones de derechos humanos de los crímenes de guerra. Incluso cuando se infringe un sufrimiento comparable sobre civiles inocentes, trazamos una precisa y categórica distinción basada en si el perpetrador es –un agente de– el propio estado o de un gobierno extranjero.

Aunque no es necesaria ni inevitable, esta concepción estatocéntrica de los derechos humanos tiene unas profundas raíces históricas. La idea de los derechos humanos aparece por primera vez y permanece profundamente arraigada en la teoría liberal del contrato social, la única gran tradición de teoría política y social que parte de la idea de individuos dotados de derechos iguales e inalienables. Y la noción contractualista del estado como un instrumento de protección, implementación y efectiva realización de los derechos naturales es sorprendentemente similar a la concepción del estado en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Ambas comparten la visión de que la legitimidad del estado se puede medir en gran medida por el papel que desempeña en la implementación de los derechos humanos.

La restricción de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos a los nacionales, residentes y visitantes también refleja el papel central de la soberanía estatal en la política moderna. Desde al menos el siglo XVI, el estado –dinástico y después territorial o nacional– ha luchado, con un éxito considerable, para consolidar su autoridad interna compitiendo contra poderes locales. Simultáneamente, los estados soberanos en los comienzos de la era moderna lucharon, incluso con mayor éxito, para liberarse de la autoridad imperial y papal. Sus sucesores en la posterior modernidad han luchado celosa, afanosamente y en gran medida con éxito contra los intentos de reinstaurar una autoridad supranacional.

Por tanto, con el poder y la autoridad doblemente concentrados, el estado moderno ha emergido como la principal amenaza para el disfrute de los derechos humanos y como la institución esencial para su efectiva implementación y responsable de hacerlos cumplir. Ambos lados de esta relación entre el estado y los derechos humanos requieren énfasis.

El inmenso poder y alcance del estado moderno hace que controlarlo sea central para la realización de cualquier concepción plausible de la dignidad humana. La estrategia de control mediante los derechos humanos ha tenido dos dimensiones fundamentales. La negativa prohíbe un amplio conjunto de interferencias del estado en la vida personal, social y política de sus ciudadanos, actuando tanto individual como colectivamente. Pero más allá de forjar zonas de exclusión para el estado, los derechos humanos colocan a las personas sobre sus gobiernos, en posición de llevar a cabo un control positivo de los mismos. La autoridad política es conferida a una ciudadanía libre dotada de amplios derechos a la participación política –derecho al voto, libertad de asociación, libertad de expresión, etcétera...–.

El estado, sin embargo, precisamente por su dominio político del mundo contemporáneo, es la institución central disponible para la efectiva implementación de los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Los “estados fallidos” como Somalia sugieren que una de las pocas cosas tan alarmantes en el mundo contemporáneo como un estado eficientemente represivo, es la propia inexistencia de estado. Los derechos humanos, por tanto, no sólo tienen que ver con prevenir los errores de los estados, también requieren que el estado provea determinados bienes, servicios, oportunidades y protecciones.

Aunque esto es obvio para la mayoría de los derechos económicos y sociales, el esencial papel positivo del estado no es menos central para muchos derechos civiles y políticos. Por ejemplo, la efectiva implementación del derecho a la no discriminación a menudo requiere importantes acciones positivas para hacer real el subyacente valor de la igualdad. Incluso los derechos procesales, tales como el derecho al debido proceso, implican considerables esfuerzos positivos respecto a policía, tribunales y procedimientos administrativos. Y los derechos que garantizan la participación política no son sólo instrumentalmente valiosos para el control del estado, sino buenos en sí mismos. El estado es, por tanto, no sólo requerido para abstenerse de realizar ciertas acciones dañinas, sino para crear un ambiente político que favorezca el desarrollo de ciudadanos activos, comprometidos y autónomos.

Han sido ensayadas o propuestas otras estrategias para controlar la capacidad destructiva del estado y aprovechar sus poderes constructivos para la realización de importantes valores y bienes humanos. Por ejemplo, la virtud o la sabiduría de los líderes, miembros de un partido o clérigos, la experiencia de los tecnócratas y las habilidades especiales y la posición social de los militares a muchos les han parecido alternativas atractivas a los derechos humanos como base del orden político y la legitimidad. Pero el enfoque de derechos humanos ha demostrado ser más efectivo que cualquier otra alternativa que se haya probado todavía –o al menos así es como leo el notable y consistente colapso de las dictaduras tanto de izquierda como de derecha por igual durante los últimos doce años en América Latina, Europa Central y Oriental, África y Asia–.

Estas estrategias alternativas tratan a las personas más como objetos que

como agentes. Se basan en una visión desigual y paternalista de la persona media como alguien a quien se tiene que mantener, un receptor pasivo de prestaciones en lugar de un agente creativo con un derecho a dar forma a su vida. Así, incluso si pasamos por alto su ingenuamente benigna visión del poder y del estado, subestiman enormemente tanto la autonomía como la participación. Por el contrario, una concepción de derechos humanos se basa en un vínculo distintivo de igualdad y autonomía, que se resume en la noción de libre determinación –individual y colectiva– que tiene una muy profunda resonancia contemporánea.

Sin embargo, sería un limitador y potencialmente peligroso engaño ver las actuales ideas y prácticas sobre derechos humanos como fijas, por no hablar de verlas como el final y perfecto resultado de una visión integral y atemporal de los derechos e injusticias inherentes al ser humano. Debemos permanecer abiertos a estrategias y prácticas alternativas para la realización de la dignidad humana. Una manera de pensar sobre el contenido de este volumen es como una investigación sobre la adecuación de señalar esta clase, en particular, de injusticias y derechos humanos en las Relaciones Internacionales. En lo que a mí respecta, voy a especular sobre los cambios probables de las dos próximas décadas, de nuevo, con especial atención al papel central del estado en el régimen internacional contemporáneo de derechos humanos.

4. ¿El declive del estado?

Tras haber esbozado el modo en que hemos llegado donde estamos, quiero concluir con unas especulaciones sobre el futuro. La senda más probable, me parece, es una continuación de los cambios sobre una base más o menos definida, como ha sucedido durante las últimas décadas. Merece la pena, sin embargo, considerar la posibilidad de cambios más radicales. En esta sección considero la posibilidad de declive del estado. La siguiente sección considera el cambio en la concepción de la dignidad humana.

El artículo 28 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dice: *“Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos”*. Se ha prestado muy poca atención a los cambios en el orden internacional que podrían fomentar la realización de los derechos humanos internacionalmente reconocidos. La centralidad del estado como portador de deberes relativos a los derechos humanos refleja, no sólo su lugar dominante como un actor que presta bienes, servicios, oportunidades y protección, sino también la continuidad de su papel como punto focal de las visiones de la lealtad política y comunitaria. Tampoco, en mi opinión, es probable que cambie significativamente en las próximas décadas.

4.1 Cambiantes concepciones de la comunidad política

Como se señaló anteriormente, la idea de que las obligaciones que emanan de los derechos humanos son universales es intrínsecamente plausible y tiene un atractivo moral considerable. Pero sin el desarrollo de un sentido cosmopolita o,

al menos regional, de comunidad moral, las concepciones estatocéntricas de las obligaciones de derechos humanos es probable que persistan. Y veo poca evidencia de que vayan a producirse esos cambios normativos.

Incluso algunos de los ejemplos de cambios “progresivos” antes citados tienen su lado oscuro cuando se consideran desde la perspectiva del cambio de las concepciones de la comunidad. En Ruanda, Somalia y la antigua Yugoslavia, las respuestas internacionales relativamente cosmopolitas fueron necesarias por la politización de estrechas lealtades étnicas. En términos más generales, la era post-Guerra Fría ha sido testigo de un resurgimiento importante del nacionalismo. Esto, al menos en parte, contrarresta una mayor disposición a responder a ciertos tipos de sufrimiento por parte de extranjeros.

La limpieza étnica representa una visión del estado-nación en la que las personas, no el territorio, definen el lugar central de la lealtad política, las obligaciones y la organización. El fundamentalismo religioso sugiere que la sustitución actual de la concepción territorial de la comunidad se está produciendo por una concepción eclesiástica en lugar de por una concepción global. Los “valores de la comunidad tradicional”, en sus encarnaciones actuales de Asia y de América del Norte por igual, apelan a una comunidad definida por una experiencia histórica anterior. Como poco, algunos competidores importantes del estado territorial secular son poco atractivos desde una perspectiva de derechos humanos.

También debemos señalar que pocos estados están habitualmente dispuestos a aceptar los significativos costes que implican perseguir objetivos relacionados con los derechos humanos. Consideremos, por ejemplo, los Estados Unidos, que en los últimos años no ha estado dispuestos a imponer sanciones económicas a China por violaciones de derechos humanos, pero lanzó amenazas aparentemente creíbles de imponer sanciones por la piratería de CD. Un enfoque en los intereses nacionales estrechamente definidos sigue siendo, y es probable que así se mantenga, predominante incluso mientras somos testigos del aumento de la importancia de valores más cosmopolitas.

Somos testigos de una sutil aunque importante transformación del carácter del estado y sus derechos y responsabilidades en lugar de su desaparición o sustitución por otros actores en el campo de los derechos humanos. Sólo en raras ocasiones se afirman, por separado o en conjunto, dispuestos a intervenir por la fuerza en respuesta a las violaciones de los derechos humanos, incluso las más graves. Sin embargo, muchos estados no están dispuestos a quedarse con los brazos cruzados, incluso en silencio, frente a las violaciones sistemáticas de derechos humanos y la brutalidad. Hay, por lo tanto, un sustancialmente mayor coste político por las violaciones de derechos humanos hoy que hace dos o tres décadas.

Consideremos, por ejemplo, la reacción internacional sorprendentemente

fuerte contra el comportamiento de Rusia en Chechenia, que es casi universalmente reconocida como parte de su territorio. El interés internacional y la presión sobre Birmania, que no es hoy significativamente más represivo que hace diez o veinte años, es mucho mayor hoy que en el pasado. E incluso China se ha visto obligada a cambiar de tono y argumentar que sus prácticas son implementaciones culturalmente apropiadas de los estándares internacionales de derechos humanos, mientras que durante la Guerra Fría rechazó el lenguaje de los derechos humanos e incluso castigó su uso doméstico.

En el mundo contemporáneo se toma más en serio la idea de que los estados son moral y políticamente responsables a nivel internacional por la forma en que tratan a sus propios ciudadanos en su propio territorio. Pero los estados soberanos siguen siendo el mecanismo central por el que la sociedad internacional contemporánea busca implementar los derechos humanos internacionalmente reconocidos, como es subrayado por el muy modesto incremento del crecimiento en el alcance y el poder de las instituciones multilaterales de derechos humanos en los últimos años.

Las políticas verbales y de persuasión se han convertido en legítimas y comunes en la sociedad internacional contemporánea. La aplicación coercitiva de las normas internacionales de derechos humanos, sin embargo, sigue siendo ilegítima en la mayoría de las circunstancias. Los principales tratados autorizan la aplicación de medidas de acción multilateral que es, como hemos visto, casi en su totalidad verbal. Las ONG de derechos humanos, por su propia naturaleza, sólo pueden participar en la acción política persuasiva. La intervención coactiva bilateral en nombre de los derechos humanos reconocidos internacionalmente sigue siendo inaceptable. Y pocos estados están dispuestos a tomar más que simbólicas acciones de política exterior para afrontar la mayoría de violaciones de derechos humanos por debajo del genocidio.

Todo esto, a mi juicio, apunta a la centralidad de la persistencia de los sentimientos de lealtad política nacional y la persistente debilidad de las percepciones de la solidaridad política cosmopolita. Y aún cuando, como en Europa Occidental, un sentido real de la comunidad política supranacional parece estar surgiendo, los estados siguen siendo el elemento central en la amalgama de actores con obligaciones de derechos humanos. No debemos confundir las crecientes limitaciones bajo las que los estados descargan sus obligaciones internacionales de derechos humanos con un serio desafío al estado como el principal garante de los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

4.2 Interdependencia económica global

Si los estados van a ser desplazados como los responsables centrales de garantizar los derechos humanos internacionalmente reconocidos, otros actores sociales tendrán que surgir para llevar a cabo esa función. Las organizaciones internacionales son rivales poco probables, precisamente porque estas son creaciones de los

estados, que las siguen gestionando. En lugar de buscar amenazas directas desde arriba, sugeriría mirar en su lugar a las erosiones más insidiosas con raíces en la interdependencia económica. Durante las próximas décadas, sin embargo, las implicaciones para los derechos humanos me parecen más preocupantes que alentadoras.

La globalización de la producción está debilitando los esquemas estatocéntricos de implementación de los derechos económicos, sociales y culturales de manera más drástica en los países más ricos del hemisferio norte. No parece, sin embargo, que se estén creando mecanismos alternativos viables. El desempleo semipermanente, atribuible en parte al desarrollo de mecanismos cada vez más globales de producción y de intercambio, ya ha dado lugar a una modesta reducción del estado de bienestar en muchos países de Europa Occidental. Y en los Estados Unidos, la pérdida de empleos en la industria, una disminución dramática en el valor real del salario mínimo y el explosivo crecimiento de los costes de atención de la salud han convertido la cobertura del estado de bienestar más insuficiente del mundo occidental, en aún más incompleta y desigual.

Se puede argumentar que la nueva división internacional del trabajo ha incrementado, al mismo tiempo, el disfrute de muchos derechos económicos, sociales y culturales en los países de reciente industrialización. Pero debemos tener cuidado de no confundir crecimiento económico con derechos económicos y sociales, especialmente en los países donde el crecimiento económico ha sido menos espectacular y sostenido. Los derechos humanos también implican la distribución mínima de bienes, servicios, oportunidades y protección para todos, algo que no se asegura con el mero crecimiento económico –es decir, un aumento de la suma de bienes y servicios disponibles dentro de una sociedad–. Por otra parte, no debemos olvidar los países, especialmente en África, que siguen quedando en gran medida al margen de la nueva división internacional del trabajo.

Los mercados simplemente no pueden hacer el trabajo solos. Las deficiencias de las economías socialistas planificadas resultaron ser inmensas. Pero estos experimentos fallidos fueron esfuerzos para superar las innegables desigualdades de los sistemas de distribución del mercado. Y el verdadero éxito de los "mercados libres" a largo plazo, muestran en realidad las virtudes de las sustanciales intervenciones redistributivas de las democracias liberales y los estados sociales y democráticos de bienestar. Sin embargo, son precisamente estos estados los que se han debilitado por la globalización de la producción. Y la interdependencia económica no parece estar generando una alternativa plausible como prestadora de derechos económicos, sociales y culturales reconocidos internacionalmente.

No hay razón lógica por la que las empresas, por ejemplo, no puedan considerarse responsables directas de obligaciones relativas a los derechos humanos. En algunos países, como Japón, Corea y Singapur, el estado ha apoyado, animado e incluso ordenado prácticas relativas al empleo y el trabajo que se traducen en la

entrega a través de las empresas privadas de muchos servicios de bienestar social que en Occidente son prestados directamente por el estado. Si la globalización de la producción continúa a ritmo acelerado, no es inverosímil imaginar un intento de extender esta estrategia a nivel internacional. Pero cualesquiera que sean las deficiencias de los estados al proporcionar derechos económicos y sociales, no son nada ante las deficiencias de las multinacionales, que llevan a cabo prácticas imprecisas y vagas, a menudo distantes, y donde los ciudadanos, por tratarse de entidades privadas, carecen incluso del control limitado que proporciona la participación electoral.

Parece que estamos atrapados entre la persistencia de las lealtades nacionales y la disminución de las capacidades nacionales. Y en la medida en que las lealtades políticas en la era del estado de bienestar han llegado a descansar en la capacidad del estado para proveer los medios para los crecientes estándares de vida y los altos rendimientos en la implementación de los derechos económicos, sociales y culturales, un resultado muy probable es un aumento de la alienación política, la polarización y el desorden en todos los niveles de la política –que nos lleva de nuevo a la discusión de la anterior sección–. Un debilitamiento de las lealtades estatales puede contribuir al desarrollo de la sensibilidad cosmopolita más fuerte. Pero una alternativa no menos plausible, sobre todo a medio plazo, es el surgimiento de sentimientos nacionalistas que tratan de culpar a otros por nuestros contratiempos y por los cambios inquietantes, en general.

Las deficiencias de los sistemas estatocéntricos en la realización de los derechos humanos internacionalmente reconocidos son evidentes para aquellos de nosotros que vivimos en ellos. Pero no todos los cambios parecen ser progresivos. Los estados, por lo menos, han ideado mecanismos relativamente eficaces para aprovechar los actores económicos nacionales y redistribuir los recursos. Sin el desarrollo de mecanismos paralelos a nivel internacional, las repercusiones en los derechos humanos de la creciente interdependencia económica no son nada prometedoras.

5. ¿Nuevas concepciones de la dignidad humana?

Tal vez las transformaciones más profundas en las concepciones actualmente dominantes de los derechos humanos se derivan de los cambios fundamentales producidos en la comprensión de la naturaleza humana, la dignidad, el bienestar, o la prosperidad. Voy a argumentar, sin embargo, que el ideal de las personas autónomas e iguales que persiguen, dentro de ciertos límites, sus propias concepciones de la buena vida, sigue estando profundamente arraigado como un ideal político regulador en la sociedad internacional contemporánea. La polémica se acrecenta y seguirá haciéndolo, sobre las consecuencias exactas de estos valores fundamentales, pero los contornos básicos de la construcción contemporánea de los derechos humanos parece estar firmemente arraigada y es probable que persista durante muchas décadas.

Como señalé anteriormente, un logro fundamental del movimiento de derechos humanos ha sido desacreditar las doctrinas morales o políticas basadas en las desigualdades fundamentales entre los seres humanos. Órdenes sociales basados en jerarquías de estatus inamovibles se han sustituido en gran parte –al menos en teoría, y en la mayoría de los países en gran medida también en la práctica– por un orden basado en la igualdad fundamental de todos los ciudadanos. Aunque muchos defensores liberales de los derechos humanos han hecho hincapié en las libertades individuales, es el igualitarismo político radical de los derechos humanos lo que ha tenido implicaciones más profundas, tanto a nivel nacional como internacional.

Uno de los cambios más preocupantes del mundo de la post-Guerra Fría ha sido el resurgimiento de las reivindicaciones basadas en la superioridad de un grupo. La violencia genocida en Bosnia, Croacia y Ruanda son sólo los ejemplos más destacados de un resurgimiento de argumentos politizados sobre la pureza étnica y la superioridad. Políticamente, el fundamentalismo religioso activo no sólo impone una visión estrecha de la buena vida, sino también señala diferencias fundamentales entre los ciudadanos sobre la base de su religión. El resurgimiento de movimientos políticos nacionalistas y las políticas racistas en América del Norte y Europa suscita preocupaciones similares. Además, la mayoría de estos movimientos están asociados a una visión social comprometida con la subordinación de las mujeres.

Sin embargo, las fuertes reacciones internacionales contra las manifestaciones contemporáneas de privilegios étnicos, el nacionalismo xenófobo y el fundamentalismo religioso politizado –en Ruanda y Burundi, la ex Yugoslavia, Sudán, Argelia, Israel y la ex Unión Soviética– sugieren que estos argumentos tienen poco atractivo más allá de quienes se consideran los especialmente elegidos. A diferencia de lo que sucedía con las jerarquías de estatus de épocas pasadas, hoy en día es raro que cualquiera de los que han de estar subordinados o los que miran desde fuera acepten los intentos de hacer valer tales afirmaciones de superioridad. Esto, me permito sugerir, indica el continuo y profundo compromiso con la igualdad moral básica de todos los seres humanos que proporciona el núcleo de la visión de la dignidad humana subyacente en los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Los argumentos de irreductibles diferencias cualitativas entre grupos de seres humanos también parece ser incompatible con el tipo de –relativamente– abierta, inclusiva y tolerante sociedad internacional hacia la que nos hemos estado moviendo en el último siglo. Aunque las concepciones cosmopolitas del orden mundial no han penetrado muy profundamente, uno de los grandes logros de la extensión de la –originalmente occidental– sociedad internacional ha sido el afianzamiento de las doctrinas de la igualdad de los estados y la autodeterminación de los pueblos. Estas doctrinas descansan sobre un más bien poco generoso

reconocimiento de que las diferencias entre nosotros y los demás no justifican su subordinación formal. Tomar esto en serio alteró radicalmente el mapa del mundo en la época de la descolonización y ha redefinido sutil aunque significativamente el carácter de la política internacional de nuestra era.

Esto sólo puede que sólo refleje una noción débil y negativa de la igualdad, pero una noción que es, sin embargo, real y yo diría que también de inmensa importancia. La profunda penetración de los derechos humanos en la política internacional de la post-Guerra Fría sugiere que al menos empieza a tomarse en serio la igualdad irreductible de las personas, incluso si en la práctica permanece subordinada a la igualdad de los estados.

El compromiso básico de los derechos humanos con la igualdad individual conduce "naturalmente" a un énfasis en la autonomía individual. Si uno es igual a los demás, nadie tiene derecho a obligarlo a cumplir con ideas de lo que es correcto y apropiado diferentes de las suyas –o, más precisamente, nadie puede obligarle a tener ideas sobre lo correcto que le tratan como a algo inferior a un agente moral igual con derecho a tenerlas–. De hecho, es difícil separar la igualdad moral natural de los individuos de la autonomía de estas personas iguales.

Sin que ello implique autorización para actuar simplemente como uno desea, esto sugiere la existencia de límites fundamentales sobre lo que la sociedad puede legítimamente exigir o prohibir a sus miembros. La naturaleza de esos límites, por supuesto, es un asunto central del conflicto moral y político, aunque los valores de la Declaración Universal y los Pactos parece que siguen dando forma a la gama de argumentos que reciben un apoyo internacional considerable.

Consideremos, por ejemplo, preguntas sobre la decencia sexual, un tema candente a partir de las críticas procedentes en los últimos años desde los "valores asiáticos" a occidente y a los estándares occidentales de derechos humanos internacionales²¹. En la mayoría de los países occidentales, la libertad de expresión permite la representación gráfica de prácticamente cualquier acto sexual –siempre y cuando no implique y no se muestre a niños–. Algunos países asiáticos prohíben e incluso castigan severamente a aquellos que producen o distribuyen dicho material. Esta polémica, sin embargo, trata sobre los límites de la autonomía o el ámbito de un derecho en particular en lugar de un rechazo fundamental de los derechos humanos o la idea de la autonomía personal.

Aún más, esta controversia está presente a nivel interno en muchos países, al menos igual de fuertemente. Todos los países tipifican como delito algunas formas de pornografía y prácticamente en todos los países se permiten unas ciertas representaciones de la conducta sexual que en otros países –y no sólo los talibanes de Afganistán– han sido prohibidos por pornográficos. Dondequiera que uno trace la

²¹ Para una argumentación equilibrada en ambos sentidos, ver: LANGLOIS, Anthony J., *The Politics of Justice and Human Rights*, Cambridge University Press, Cambridge, 2001.

línea, deja intactos tanto el derecho humano básico internacionalmente reconocido a la libertad de expresión como el valor subyacente de la autonomía personal.

Los argumentos sobre el individualismo supuestamente excesivo de los derechos humanos tienen un alcance igual de débil. La igualdad moral básica de todos los seres humanos, una vez aceptada, requiere lógicamente que cada persona sea especialmente reconocida como individuo. Un cierto grado de individualismo es ineludible cuando nuestro punto de partida moral y político es la igualdad de todos y cada uno de los seres humanos.

Esto, por supuesto, deja abierta la cuestión de los pesos relativos que se asignará a la persona y los grupos a los que pertenece. Por ejemplo, ¿deberían ser enfatizados los tradicionales "valores familiares" y los roles de género en interés de los niños y la sociedad o se deben concebir las familias en términos más individualistas e igualitarios? ¿Cuál es el equilibrio adecuado entre la recompensa de la iniciativa económica individual y de los impuestos redistributivos en interés de la armonía social y el apoyo a personas y grupos desfavorecidos? ¿En qué momento deben las palabras o comportamientos de los individuos desviados o disidentes verse obligados a ceder ante los intereses o deseos de la sociedad?

Preguntas como estas son cuestiones esenciales del debate político en prácticamente todas las sociedades. El lugar- exacto donde se dibujan las líneas difiere considerablemente –aunque yo diría que las diferencias son menores de lo que la mayoría de los gobiernos autoritarios quieren hacernos creer–. Pero las únicas respuestas que hoy reciben el respaldo internacional generalizado –en nítido contraste respecto a hace apenas veinte años– son las que dejan un espacio considerable para las personas autónomas e iguales.

Lo mismo puede decirse de los argumentos sobre el uso de los derechos –humanos– para proteger la igualdad y la autonomía individuales. Cualquiera que sea el atractivo teórico de la gestión tecnocrática, o algún otro sistema de gobierno más ilustrado, todas las experiencias políticas previas sugieren que el mejor mecanismo es empoderar a esas personas autónomas e iguales con derechos humanos. Una vez más, esto nos deja un espacio considerable para el debate político. Pero para nuestros propósitos aquí, es la limitada naturaleza de ese espacio lo que requiere atención.

La queja común de que los occidentales en general, y los estadounidenses en particular, se han vuelto unos "locos de los derechos" merece una seria consideración. Debemos tener cuidado con lo que podría llamarse el imperialismo de los derechos, la tendencia a que todos los bienes humanos importantes deban ser reconocidos como e implementado a través del mecanismo de reconocimiento de derechos –humanos. Como se ha señalado anteriormente, muchos errores daños importantes no son ahora y yo diría que tampoco deberían llegar a ser vistos como, violaciones de los derechos –humanos–. Pero la Declaración Universal

de Derechos Humanos, el núcleo normativo del actual régimen internacional de derechos humanos, parece en gran medida inmune a tales argumentos.

Pocos gobiernos rechazan hoy en día los derechos a la vida, la libertad, la seguridad de la persona, la igualdad ante la ley, a un juicio justo, a la participación política, la seguridad social, el trabajo, el descanso, el ocio, la educación y a un nivel de vida adecuado; a la libertad de pensamiento, de conciencia, religión, opinión, expresión, reunión, asociación y movimiento; y la protección contra la discriminación, la esclavitud y la tortura. Y cuando lo hacen, como por ejemplo, durante la persecución de los Bahai como apóstatas en Irán, estos estados reciben poco apoyo y una crítica internacional considerable. Simplemente no es internacionalmente atractivo hoy, a diferencia de hace treinta años, argumentar que la lista de derechos humanos internacionalmente reconocidos es demasiado larga o está sistemáticamente sesgada.

Esto no supone negar que persista una intensa controversia en torno a las implicaciones de los derechos generales especificados en la Declaración Universal. Por ejemplo pocos países en el mundo entienden la libertad de prensa de manera tan amplia, y muy pocos países desarrollados interpretan el derecho a la seguridad social de forma más restrictiva que los Estados Unidos. Sin embargo, estas variaciones son relativamente pequeñas en la aplicación de los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Y las formulaciones generales de los principales instrumentos internacionales establecen límites autorizados en el margen de interpretación que permiten.

Hay pocos temas políticos más importantes que el establecer el alcance exacto del espacio político permitido al ejercicio autónomo de sus derechos por parte de las personas. El modo dominante de entenderlo ha cambiado con el tiempo, y seguirá cambiando. Mi lectura de las actuales controversias políticas internacionales sobre derechos humanos sugiere, sin embargo, que siguen produciéndose en gran medida dentro de un espacio delimitado por un compromiso moral básico con la idea de que todos los seres humanos, simplemente porque son humanos, tienen los mismos e inalienables derechos individuales reconocidos en la Declaración Universal y en los Pactos Internacionales.

Hay muchos aspectos de importancia moral en las relaciones internacionales que se sitúan fuera del ámbito de los derechos humanos. Las cuestiones sobre justicia distributiva internacional, ya sea entendida en términos cosmopolitas o estatales, vienen a la mente de entrada. Sin embargo, la creciente importancia de los derechos humanos en las relaciones internacionales en los últimos tres cuartos de siglo, y en las tres últimas décadas en particular, al menos ha llevado algunas cuestiones acerca de lo bueno y de lo malo a un lugar sin precedentes en las agendas internacionales. En cuanto a todas las deficiencias de esta particular forma de construcción del bien y del mal en las relaciones internacionales, creo que el aumento y la persistencia de los derechos humanos como un ideal normativo

en la política internacional es una señal extraordinariamente prometedora para el futuro.

*Artículo traducido por **Virginia RODRÍGUEZ**, licenciada en Derecho y Ciencias Políticas y de la Administración, Máster en Relaciones Internacionales y Estudios Africanos, miembro del equipo editorial de la Revista Académica de Relaciones Internacionales, y del Grupo de Estudios Africanos de la UAM.

Bibliografía

- ALSTON, Philip y CRAWFORD, James (editores), *The Future of UN Human Rights Treaty Monitoring*. Cambridge University Press, Cambridge, 2000.
- BAEHR, Peter R., *Non-Governmental Human Rights Organizations in International Relations*, Plagrove Macmillan, Nueva York, 2009.
- BRYSK, Alison, *Global Good Samaritans: Human Rights as Foreign Policy*, Oxford University Press, Oxford, 2009.
- BURKE, Roland, *Decolonization and Human Rights*, University of Pennsylvania Press, Philadelphia, 2010.
- DONNELLY, Jack, *Universal Human Rights in Theory and Practice*, Cornell University Press, Ithaca, 2003 (Segunda edición).
- DONNELLY, Jack, *International Human Rights*, Westview Press, Boulder, 2006 (Tercera edición).
- DONNELLY, Jack, "International Human Rights Since 9/11: More Continuity than Change", en GOODHART, Michael y MIHR, Anja (editores), *Human Rights in the 21st Century: Continuity and Change since 9/11*, Palgrave Macmillan, Houndmills, Basingstoke, 2011.
- FORSYTHE, David P., *Human Rights in International Relations*, Cambridge University Press, Cambridge, 2006 (Segunda edición).
- FORSYTHE, David P. (editor), *Human Rights and Comparative Foreign Policy*, United Nations University Press, Tokyo, 2000.
- GOODHART, Michael y MIHR, Anja (editores), *Human Rights in the 21st Century: Continuity and Change since 9/11*, Palgrave Macmillan, Houndmills, Basingstoke, 2011.
- GUEST, Iain, *Behind the Disappearances: Argentina's Dirty War Against Human Rights and the United Nations*, University of Pennsylvania Press, Philadelphia, 1990.
- HOLZGREF, J. L. y KEOHANE, Robert O. (editores), *Humanitarian Intervention: Ethical, Legal, and Political Dilemmas*. Cambridge University Press, Cambridge, 2003.
- LANGLOIS, Anthony J., *The Politics of Justice and Human Rights*, Cambridge University Press, Cambridge, 2001.
- LAUREN, Paul Gordon, *The Evolution of International Human Rights: Visions Seen*, University of Pennsylvania Press, Philadelphia, 2011 (Tercera edición).
- LIANG-FENTON, Debra, (editora), *Implementing U. S. Human Rights Policy: Agendas, Policies, and Practices*, United States Institute of Peace Press, Washington, D. C., 2004.
- MORSINK, Johannes, *The Universal Declaration of Human Rights: Origins, Drafting, and Intent*, University of Pennsylvania Press, Philadelphia, 1999.
- SCHNABEL, Albrecht y THAKUR, Ramesh (editores) *Kosovo and the Challenge of Humanitarian Intervention: Selective Indignation, Collective Action, and International Citizenship*, United Nations University Press, Tokyo, 2000.
- SHELTON, Dinah, *Regional Protection of Human Rights*. Oxford University Press, Oxford, 2008.
- STEINER, Henry J., ALSTON, Philip, y GOODMAN, Ryan (editores), *International Human Rights in Context: Law, Politics, Morals. Texts and Materials*. Oxford University Press Oxford, 2008 (Tercera edición).
- LIANG-FENTON, Debra, (editora), *Implementing U. S. Human Rights Policy: Agendas, Policies, and Practices*, United States Institute of Peace Press, Washington, D. C., 2004.
- MORSINK, Johannes, *The Universal Declaration of Human Rights: Origins, Drafting, and Intent*, University of Pennsylvania Press, Philadelphia, 1999.
- SCHNABEL, Albrecht, and THAKUR, Ramesh (editores) *Kosovo and the Challenge of Humanitarian Intervention: Selective Indignation, Collective Action, and International*

Citizenship, United Nations University Press, Tokyo, 2000.

SHELTON, Dinah, *Regional Protection of Human Rights*. Oxford University Press, Oxford, 2008.

STEINER, Henry J., ALSTON, Philip, y GOODMAN, Ryan (editores), *International Human Rights in Context: Law, Politics, Morals. Texts and Materials*. Oxford University Press Oxford, 2008 (Tercera edición).